

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0599/2017

**EXPEDIENTE: 0494/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0599/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0494/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...Así mismo se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal los días veintiuno, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, los oficios números SSP/GAJ/DLCC/843/2017 (ARR), SSP/PE/DJ/2382-B/2017 y SEVITRA/DJ/DCAA/0677/2017, signados por el Licenciado Martin Neftalí Mendoza Morales, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, José A. Sánchez Saldiernan, Comisionado de la Policía Estatal y Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca,

personalidad que acreditan con las copias certificadas de sus nombramientos y toma de protesta de Ley al cargo que les fue conferido. Vistos sus contenidos, se acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, téngasele dando contestación en tiempo y forma a la demanda, en los términos en que lo hace, y por admitidas desde este momento las pruebas que ofrecen en sus ocursos consistentes en las documentales públicas, la Presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0494/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega la inconforme que el auto que recurre, transgrede lo dispuesto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia dejó de analizar la personalidad de las autoridades demandadas Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal y Secretario de Vialidad y Transporte.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Dice el recurrente, que en cuanto al ciudadano Martín Neftalí Mendoza Morales, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, no acredita su personalidad, al no exhibir copia certificada de su nombramiento, porque el documento que adjuntó a su contestación lo certifica la Licenciada Rosalba Aurora Melgar, oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, quien carece de facultad para realizar la certificación del nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos; ello porque, el artículo 16 fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, le otorga facultad al Oficial Mayor, para expedir certificaciones de documentos, pero de aquellos documentos que existan en el archivo a su cargo y que estén dentro del ámbito de su respectiva competencia; y el nombramiento que le fue otorgado al Licenciado Martín Neftalí Mendoza Morales, no existe y obra en el archivo de la Oficialía Mayor, como se desprende del mismo texto de la certificación que este obra en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, archivos que no están a cargo del Oficial Mayor, porque el artículo 93, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, no le otorga atribución para tener a su cargo los archivos de dicha Secretaría.

Agrega que la fracción IV del artículo 93, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, es inaplicable porque aborda una atribución ajena a la de certificar documentos; porque dicha fracción refiere a la atribución de la Oficialía Mayor, de dirigir las relaciones administrativas por los servicios personales prestados por los servidores públicos; además que la fracción IX, otorga la atribución de tramitar los nombramientos y resolver sobre los movimientos de adscripción del personal y casos de terminación de los efectos del nombramiento, pero no tiene la facultad de resguardar en el archivo a su cargo los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría.

Estas manifestaciones son **infundadas** porque contrario a su aseveración la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para comparecer a juicio en representación del Secretario de Seguridad Pública, se encuentra plenamente acreditada; es así, porque del análisis a las constancias que integran las copias certificadas

deducidas del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que conforme los preceptos legales citados en la certificación contenida en su nombramiento, se advierte que estos le otorgan la facultad a la Oficial Mayor de esa Secretaría para certificar el nombramiento del Director General, porque la fracción XIII, del artículo 16, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, precisa que tiene la facultad de expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo; y el diverso artículo 93, en su fracción XI, puntualmente establece que tiene la atribución de tramitar los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría y resolver sobre los movimientos de adscripción del personal y casos de terminación de los efectos del nombramiento.

Disposiciones que hacen patente la facultad de la Oficial Mayor para realizar la certificación, pues a contar con la atribución expresa, de tramitar los nombramientos, resolver sobre los movimientos de adscripción y casos de terminación de los efectos del nombramiento, es evidente que tiene a disposición tales documentales, para estar en condiciones de realizar sus funciones indicadas; aunado a que, el artículo 93, puntualmente señala que el Oficial Mayor depende directamente del Secretario de Seguridad Pública, lo que de igual forma patentiza que dicho funcionario tiene a su cargo y resguardo los nombramientos dado su función específica de tramitar los nombramientos y resolver sobre los casos de terminación de los efectos de estos.

Asociado a lo anterior, debe puntualizarse que el recurrente únicamente se concreta a indicar que el nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos, no se encuentra en los archivos a cargo del Oficial Mayor, pero es omiso en indicar las razones y fundamento concretos y específicos de su aseveración, siendo insuficiente que sólo se reduzca a realizar una afirmación sin sustento alguno.

Por otra parte en cuanto al Cap. José A. Sánchez Saldierna, Comisionado de la Policía Estatal, en esencia arguye que el documento con el que pretende acreditar su personalidad no es

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

idóneo, porque que en dicha documental se advierte que el Secretario de Seguridad Pública, lo nombra con la facultad que le confieren los artículos 23 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con los artículos 5 y 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, y tales fundamentos no le confiere al citado Secretario la facultad de nombrar al Comisionado.

Estas manifestaciones son **inatendibles**, es así, porque sus alegaciones se encaminan a debatir lo relativo a la competencia de origen de la autoridad demandada, refiriéndose a vicios relacionados con las facultades del funcionario que le otorgó el nombramiento; tema que **no es competencia** de este Tribunal analizar y decidir, acorde al criterio conformado en la tesis P.XLVIII/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre 2005, página 5, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. *La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó*

que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Por último, esencialmente alega que la Licenciada Judith Ramos Santiago, quien se ostenta como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no acredita tal calidad; en primer lugar porque, exhibe copia simple y no certificada del documento con el que pretende acreditar su personalidad; y en segundo, porque el documento que exhibe a modo de nombramiento carece de formalidad al no precisarse la dependencia a la cual quedó adscrita como Directora Jurídica, siguiendo la misma suerte la protesta rendida. Cita como apoyo a sus alegaciones el criterio de rubro: “PRESIDENTE

MUNICIPAL INTERINO. PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE PROTESTA DEL DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque contrario a su afirmación resulta correcta la determinación de la primera instancia para tener a la Licenciada Judith Ramos Santiago, acreditando su personalidad como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en consecuencia contestando en tiempo la ampliación demandada de la que se le dio vista mediante diverso proveído.

Es así, pues del examen al contenido de la copia certificada de nombramiento expedido a nombre de la Licenciada Judith Ramos Santiago, como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se destacan los siguientes textos:

En la parte del frente dice:

**“LIC. JUDITH RAMOS SANTIAGO
PRESENTE.**

Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento

DIRECTORA JURÍDICA”

En la parte de atrás dice:

*“En la misma fecha 01 de enero de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la **Constitución Política del Estado, tomó protesta a la LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA JURÍDICA, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.***

**LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**

LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO

***DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE***

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a la Licenciada Judith Ramos Santiago, nombramiento como “*DIRECTORA JURÍDICA*”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la citada Licenciada la efectuó al cargo de “*DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE*”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.

De ahí lo correcto de la determinación de la primera instancia, porque del documento exhibido por la Licenciada Judith Ramos Santiago, para acreditar su personalidad, se desprende su adscripción a la Secretaría de Vialidad y Transporte; situación que la propia recurrente corrobora cuando dice que en el documento exhibido por la Licenciada Judith Ramos Santiago, en la parte final de la protesta se asentó el nombre y cargo que le fue conferido, así como la dependencia en la que fungiría como Directora Jurídica, firmando de su puño y letra la aceptación del cargo conferido.

En cuanto que dicha funcionaria sólo exhibió copia simple, de igual forma es **infundado**, porque la documental exhibida (nombramiento) se encuentra debidamente certificada por notario público, como se desprende de folio 163 de las copias certificadas deducidas del expediente de primera instancia, remitidas para la sustanciación del presente recurso.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.